

SENTENCIA N° 15 /2026

Expte. N° 80/926/2024

En San Miguel de Tucumán, a los 10 días del mes de Mayo de 2026 reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**BRAINOVICH ANA MARIA S/Recurso de Apelación**" Expte. N° 80/926/2024 (Expte. D.G.R. N° 11.880/376/D/2022).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fojas 448/451 del Expediente N° 11.880/376/D/2022 el contribuyente **BRAINOVICH ANA MARIA, CUIT N° 27-18186813-4**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 47/23 dictada por la Dirección General de Rentas en fecha 13/12/2023 obrante a fs. 443/446 de dicho expediente. En ella se resuelve **RECHAZAR** a la impugnación interpuesta y **CONFIRMAR** las Actas de Deuda N° A 290/2023 (período fiscal 2020); Acta de Deuda N° A 291/2023 (período fiscal 2021) y Acta de Deuda N° A 292/2023 (período fiscal 2022), confeccionadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Se agravia la apelante por que la D.G.R. atribuye incorrectamente sus ingresos, los que en realidad provienen de créditos de terceros, por lo que el ajuste es sin causa y sin origen de los fondos.

Afirma que los depósitos en las cuentas bancarias no tuvieron origen en facturas de ventas, sino que fueron créditos gestionados ante la firma Bio Trinidad S.A. por Trend Capital S.A. y esos fondos fueron depositados directamente por Trend Capital S.A. en las cuentas de la Sra. Brainovich para cancelar o cubrir cheques

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

previamente entregados a esa firma, por lo que no se trata de ingresos gravables sino que son la restitución de fondos.

Manifiesta una violación del principio de realidad económica ya que la resolución de la D.G.R. desconoce la operación descripta, por lo que el Organismo, no puede efectuar un análisis prescindiendo de la ponderación objetiva de dicha realidad, conforme la documentación aportada, como las actas de directorio y la certificación de Trend Capital S.A., lo cual demuestra que los movimientos bancarios se debían a una asistencia financiera para cubrir planes de pago, y no a ingresos por ventas.

Esgrime la apelante que el análisis de la prueba presentada, fue arbitrario por parte de la D.G.R. ya que se contradice al exigir la trazabilidad de los fondos y al mismo tiempo ignorar la prueba que demuestra su origen, omitiendo de manera inexplicable la respuesta de AFIP, que confirmaba que los pagos de los planes se realizaron con el CBU de la cuenta de la Sra. Brainovich, junto con las actas de directorio, que acreditan la operatoria financiera.

Afirma la presentante que la D.G.R. crea una ficción de ingresos por ventas de ropa por menor, presumiendo erróneamente que las acreditaciones bancarias corresponden a pagos por ventas de bienes, cuando en realidad no existe ninguna factura que acredite tales ingresos. Asimismo esta presunción se desvanece al demostrar que la transferencia provino de una entidad financiera que registró el descuento de un cheque y no la compra de ropa. Por todo lo expresado, solicita se revoque la Resolución apelada.

II. A fojas 477/485 del expte N° 11.880/376/D/2022, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Sostiene la DGR la falta de justificación del origen de los fondos, ya que la contribuyente no ha podido demostrar de manera fehaciente el origen de los depósitos bancarios acreditados en su cuenta.

Niega la DGR que los ingresos provengan de créditos obtenidos de terceros, mencionando un préstamo de Bio Trinidad S.A. y cheques para planes de pago de AFIP de Autos Importados SA y Seoane Fabio Enrique, ya que ese origen de los ingresos nunca se planteó durante la fiscalización y que la contribuyente no ha aportado pruebas suficientes para demostrarlo.

Afirma el Organismo que la determinación efectuada cumple con el principio de realidad económica, al no poder la contribuyente justificar los depósitos bancarios, por lo que estos se consideran superiores a las bases imponibles declaradas para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En conclusión, la Dirección General de Rentas afirma que la prueba presentada por la apelante es insuficiente para desvirtuar la determinación de deuda, ofrece prueba, hace reserva federal del caso y sostiene que el recurso debe ser rechazado en su totalidad.

III. A fojas 21 del expte N° 80/926/2024, obra Sentencia N° 173/2024 dictada por este Tribunal el 18.12.2024, donde se declara la cuestión de puro derecho, pasando los autos a dictar sentencia.

A fs. 23 y 24, se adjuntan cédulas de notificación correspondientes a las partes, quedando la causa en condiciones de dictar sentencia definitiva.

IV. Corresponde a continuación, entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución N° D 47/23 dictada por la Dirección General de Rentas en fecha 13/12/2023 se encuentra ajustada a derecho.

Que del examen de las constancias de autos, del recurso de apelación interpuesto por la contribuyente y la contestación de agravios de la Autoridad de Aplicación, entiendo que la determinación de deuda del Impuesto sobre los Ingresos Brutos tiene como principal justificación, las inconsistencias detectadas en todo el proceso de determinación, entre las declaraciones juradas presentadas ante el Organismo y las acreditaciones bancarias de la contribuyente.

El argumento principal expuesto por la DGR se basa en que la contribuyente no ha demostrado fehacientemente el origen de los depósitos bancarios en su cuenta.

Del análisis de la documentación y presentaciones obrantes en autos, entiendo que a pesar del procedimiento de determinación efectuado por la Autoridad de Aplicación, así como los medios probatorios producidos a lo largo del proceso, los argumentos expuestos por la contribuyente carecen de asidero fáctico, ya que como bien lo expone el Organismo, no se ha podido establecer la trazabilidad de la operatoria para vincular el origen de los fondos (depósitos) con su destino (extracciones/pagos), teniendo en cuenta las inconsistencias detectadas.

La administración detectó incrementos patrimoniales y depósitos bancarios no justificados, iniciando el proceso de determinación de deuda conforme las normas del Código Tributario de la Provincia. Ante los requerimientos efectuados y la inconsistencia entre las DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y los incrementos patrimoniales detectados, operó una inversión de la carga de la prueba y es el contribuyente quien debe demostrar de manera inequívoca que dichos fondos no constituyen una ganancia gravada o un ingreso sujeto a tributo. Ello conforme la teoría dinámica de las cargas probatorias, ante indicios serios y precisos por parte del Fisco, corresponde al contribuyente aportar la prueba que desvirtúe la pretensión fiscal, ya que es él quien está en mejores condiciones de hacerlo.

V.- En este punto, se procede a analizar las constancias de autos, con respecto a la prueba ofrecida y producida por la contribuyente, así como lo actuado por la Autoridad de Aplicación en el procedimiento de fiscalización y determinación.

Con respecto a la Certificación contable titulada "Compulsa Documental y Contable" (fs. 39/45), la presentante intenta justificar que la suma de \$ 95.406.755,18 acreditados en su cuenta bancaria no tiene origen en facturas, sino en créditos gestionados ante Trend Capital S.A. y Bio Trinidad S.A. Esta certificación fue analizada y enunciada entre los fundamentos de la Resolución apelada con las observaciones pertinentes a saber sobre el apartado EXPLICACION DEL ALCANCE DE UNA CERTIFICACION, donde se expuso que la primera inconsistencia verificada es que el mismo profesional manifiesta que no realiza ni una auditoría, ni una revisión de la documentación y registros que permitan el análisis de los conceptos involucrados en la relación de las operaciones comerciales y financieras de la firma Bio Trinidad S.A. y la

contribuyente. Luego en el DETALLE DE LO QUE CERTIFICA cuando dice que la Declaración Jurada según Anexo es responsabilidad exclusiva de la titular, se indica que no es posible realizar una certificación sin una mínima revisión mucho menos sin la emisión de un juicio técnico contable y legal. Continúa en el apartado ALCANCE ESPECIFICO DE LA TAREA REALIZADA donde expone que se limitó únicamente a cotejar la información incluida en la Declaración Jurada preparada por Bio Trinidad S.A. con el Acta de Directorio de la mencionada empresa y un Mayor Contable de la cuenta de la contribuyente, sobre lo que se observó que del cotejo no resulta posible constatar que dichos créditos bancarios corresponden a una operación específica porque no permite vincular el origen de dichos depósitos y el destino de los débitos, extracciones y/o pagos de los importes sobre los que resultan las diferencias entre lo declarado y las cuentas bancarias.

En igual sentido, se advierte en autos, que del análisis efectuado por la DGR de la documentación e información, no consta registración contable de Bio Trinidad S.A. ni de Trend Capital S.A., firmas que interactúan financieramente con la apelante, concluyéndose que en la realidad de los hechos, la contribuyente emite cheques propios y que los depósitos en sus cuentas bancarias no fueron justificados con documentación contable, económica, financiera por parte de Bio Trinidad, como así tampoco diligenció la prueba informativa dirigida a Trend Capital S.A., obrando en el expediente a fs. Fs. 88/94 solamente documentación con el logo de dicha empresa sin ningún tipo de validez impositiva, no adecuándose a las normas de facturación emanadas de la Resolución General N° 1415 AFIP sus modificatorias y complementarias, concluyendo que no se puede aseverar que la recurrente demostró el origen de los depósitos bancarios como provenientes de acreditaciones efectuadas por las empresas mencionadas.

Con la Certificación Contable titulada "Compulsa Documental y Contable" (fs. 35/38) con la cual la apelante intenta justificar las acreditaciones bancarias por \$ 4.355.364,27 que tendrían su origen en dos contribuyentes: uno el esposo de la misma, Seoane Fabio Enrique y el otro proveniente de fondos de propiedad de la firma Autos Importados S.R.L. para la cancelación de cuotas de planes de pagos de AFIP. Esta prueba que resultó insuficiente, ello fue expresado en los fundamentos del Acta de Deuda en su parte pertinente cuando dice "...no surge

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

que se haya verificado o certificado la documentación respaldatoria que sustentan los depósitos bancarios efectuados en la referida cuenta bancaria, como así tampoco el destino de dichos fondos, por lo que no se logra justificar las diferencias observadas en los ingresos declarados y las mencionadas acreditaciones bancarias...", y no obstante lo indicado, se procedió nuevamente en la Resolución a analizar la 'Compulsa Documental y Contable', que en términos generales posee las mismas observaciones que la Certificación Contable de la firma Trend Capital S.A., es decir el mismo profesional manifiesta que no realiza ni una auditoría, ni una revisión de la documentación y registros que permitan el análisis de los conceptos involucrados, que la Declaración Jurada según Anexo es responsabilidad exclusiva de la firma Autos Importados S.R.L. que es quien la realiza, que se limitó únicamente a cotejar la información incluida en la Declaración Jurada preparada por Autos Importados S.R.L. con el Acta de Directorio de Bio Trinidad S.A., recibos emitidos por la contribuyente a favor de Autos Importados S.R.L. y Planes de Pago de AFIP de esta última firma, por lo que concluyó la DGR, que el profesional no justifica adecuadamente ni documenta en forma completa su análisis y conclusión, impugnando en consecuencia la Certificación.

Con respecto a la Prueba Informativa obrante en autos dirigida a AFIP, tratada en la Resolución N° D 47/23 (pag. 446), cabe aclarar, que la misma fue originalmente ofrecida en el escrito impugnatorio solicitando que informe "los datos las/s cuenta/s bancaria/s - CBU y CUIT desde la/s que se efectuaron los débitos para el pago de las cuotas de los planes de pagos enumerados y los datos - CUIT, denominación o razón social y/o nombre y apellido, de los beneficiarios/solicitantes/titulares/adheridos a dichos planes de pago. Esta prueba no fue producida atento a que según nota de fs. 309 la AFIP "se niega a recibir el mismo", por lo que se modificó su formulación (fs. 310) expresando "Librese oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección Regional de Tucumán a efectos que informe si desde el C.U.I.T. de la contribuyente, a través de las cuentas bancarias del Banco BBVA Argentina S.A. y Banco Industrial S.A., respectivamente, se efectuaron los débitos para el pago de las cuotas de los planes de pagos mencionados y en caso afirmativo informara quienes resultaron beneficiarios / solicitantes / titulares / adheridos a dichos planes de pagos. En

respuesta (fs. 313/314), la AFIP procedió a cotejar los datos consignados en el oficio con el CUIT perteneciente a apelante, e informa que los planes: N° S006666, plan vigente, presentado 26/07/2023, fuera del periodo analizado, N° N878596, plan Cancelado, presentado 20/10/2020, no informado por la contribuyente, N° N878622, plan cancelado, presentado 20/10/2020, no informado por la contribuyente. Por lo expuesto, la DGR consideró que con la respuesta de AFIP no se logra constatar la aseveración de la presentante y lo que se evidencia es que desde la CUIT de la Señora Brainovich se cancelaron los planes detallados por AFIP, pero no se indica que correspondan a las firmas alegadas en el recurso de apelación, sumado a que los números de planes informados por el organismo nacional no coinciden con los informados por la recurrente.

Asimismo, conforme lo analizó la DGR en la instancia de verificación, la Escritura N° 26 del 31/01/2023 obrante a fs. 31/32, donde el Sr. Seoane Fabio deja constancia en carácter de Declaración Jurada que los planes de pagos AFIP le pertenecen y las cuotas de los mismos se debitan en cuenta corriente del Banco Industrial de su cónyuge Señora Brainovich Ana y detalla fechas e importes de las acreditaciones, totalizando \$ 5.079.502,56 entre el período 2021 – 2022, es un simple manifiesto en carácter de declaración jurada del Señor Seoane en carácter personal, no en representación de la firma Autos Importados S.R.L. Además, al ser manifestación personal, carece de justificación del origen y destino de tales acreditaciones en la cuenta bancaria de la apelante y sumado a ello obra la información remitida por la AFIP, que no menciona a los citados planes de pago.

Otro medio de prueba analizado por la DGR, es el Acta de Directorio de Bio Trinidad S.A.(fs. 33): la cual constituye una copia simple sin certificación de su autenticidad, en contradicción a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de procedimiento administrativo de la provincia N° 4537 (t.v.), con sello ilegible del Registro Público de Comercio, que en su margen superior detalla "Bio Trinidad S.A." - LIBRO DE ACTAS - FOLIO 49" y fue rubricada únicamente por el Señor Fabio Enrique Seoane en carácter de Presidente de la S.A.. Tampoco cumple con lo establecido en el Art 73 de la Ley N° 19550, ya que se constató que la nota adjuntada como prueba, no es respaldada por documentación emitida por la firma Bio Trinidad S.A., entre ellas, Libro de Acta

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

O.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Directorio rubricada, foliada intervenida por autoridad competente; está firmada solo por el Señor Seoane, desconociendo la constitución del resto de la asamblea de accionistas, la deliberación y la conclusión aprobada por la misma. Tampoco arrió Libro Diario e Inventario y Balances incluyendo las aperturas de cuentas y mayores Contables donde quedaría reflejado la decisión tomada en Acta de Directorio aportada y se pueda constatar lo aseverado por la contribuyente.

De lo expuesto surge que la prueba informativa producida no logra constatar que efectivamente la información detallada se encuentra respaldada en los registros contables de la S.A. En efecto la DGR no pudo localizar la trazabilidad que la contribuyente expresa en su recurso, careciendo de medios probatorios de la operatoria descripta, esto es, porque la Señora Brainovich manifiesta que no posee documentación respaldatoria y Bio Trinidad S.A. no la aporta, limitándose a producir un informe sin respaldo documental.

En consecuencia, se desconoce las fórmulas de cheques cedidas a Bio Trinidad S.A., la emisión de esos cheques por parte de la S.A. mencionada y su impacto en la contabilidad de la empresa, la gestión de préstamo ante Trend Capital S.A., la parte acreditada en la cuenta bancaria de la contribuyente, el impacto de esta operatoria en los mayores Auxiliares y la contabilidad de la empresa Trend Capital S.A. en relación a la Sra. Brainovich.

En igual sentido respecto de Trend Capital S.A., la apelante no diligenció ni produjo la prueba informativa ofrecida, en consecuencia no existe información ni constatación de la operatoria descripta por parte de la empresa en el expediente de marras.

En cuanto a la prueba informativa producida durante la instancia impugnatoria, entiendo que fue debidamente analizada en la Resolución N° D 47/23 y según se expone en sus párrafos, la prueba dirigida a la AFIP, no logra demostrar que desde el CBU de la recurrente se abonaron los planes de pagos que denuncia a lo largo del proceso administrativo, en efecto, la AFIP se refiere a tres (3) planes de pagos y ninguno coincide con los detallados por la contribuyente, ni con los enunciados por el Sr. Seoane en escritura Nro. 26 obrante a fs. 31/32.

Del análisis de la documental aportada durante las instancias precedentes, la DGR no logra verificar la trazabilidad de la operatoria descripta por la apelante que permita constatar que los depósitos no justificados existentes en las cuentas bancarias de la recurrente tengan su origen en: 1) emisiones de cheques "cedidos" Bio Trinidad S.A. por asistencia financiera a dicha firma y restitución efectuada por Trend Capital S.A. por gestiones de préstamos para cubrir los mismos (origen y destino de los fondos). 2) Acreditaciones bancarias que provengan de Autos Importados S.R.L. y Seoane Fabio Enrique para cubrir pagos de planes de pagos en AFIP.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La imputación efectuada por la DGR con respecto a los ajustes practicados, se entiende que por aplicación de la normativa enunciada se efectuó al Código "523399 - Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares", por resultar ser la actividad principal declarada por la contribuyente según consta en formulario de inscripción, al análisis efectuado por el equipo fiscalizador y a lo expuesto en Actas de Deuda Nro. A 290-2023, Nro. A 291-2023 y Nro. A 292-2023, procediendo el Organismo a aplicar la presunción general, salvo prueba en contrario, establecida por el Art. 97 2do párrafo punto 4 (art. 98° Texto consolidado Ley N° 9924) del CTP.

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Resulta importante destacar que en la Etapa Impugnatoria la DGR dispuso la Apertura a Prueba del procedimiento, ofreciendo prueba DOCUMENTAL que fue analizada, prueba INFORMATIVA, en el punto 1, oficio a AFIP, informando el Organismo que el pago de los planes de pagos que detalla (sólo 3) se realizan bajo el CBU de la cuenta de la contribuyente, pero la respuesta de AFIP no constata los pagos a planes de pagos denunciados por la presentante y tampoco detalla que correspondan a la firma Autos Importados S.R.L., ni al Sr. Seoane Fabio; sobre el punto 2 del oficio a Bio Trinidad S.A., se concluye que la información aportada es incompleta ya que sólo se expone un detalle con fechas e importes de operaciones, pero carece de identificación del número de los cheques recibidos por el cual se deposita o transfiere, como lo requería toda la prueba operativa, comercial, económica, contable y financiera para demostrar la vinculación entre los depósitos ingresados en las cuentas de la contribuyente y el

O.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

mismo circuito operativo de la firma Bio Trinidad S.A., no pudiendo pretender sostener su defensa en sus dichos sin la debida probanza documental; respecto del punto 3, si bien la contribuyente presenta los oficios para su confronte, no existe constancia del diligenciamiento ante la firma Trend Capital S.A. ni obra en las presentes actuaciones la respuesta del tercero oficiado; y sobre el punto 4 en el que se oficia a la DGR para que agregue copia de Orden de Intervención 201901923, mediante Expte n° 30344/376/D/2019, dicha copia fue incorporada a las actuaciones, pero claramente su incorporación no tiene relevancia y resulta inconducente a efectos de la pretensión de la apelante, concluyendo que la prueba Informativa producida, fue valorada correctamente por la DGR en su Acto Administrativo.

Entiendo que lo actuado por la DGR en todo el proceso de determinación, no resulta antojadizo, sino que se sustenta en un análisis técnico contable donde se considera a la contribuyente como un ente económico que desarrolla una actividad comercial, debiendo por ello ajustarse a normas contables, concluyendo que la realidad económicas de los hechos, la información y documentación agregada a las presentes actuaciones, forman parte de un circuito operativo, comercial, contable económico y financiero que define la actividad de la apelante y sus operaciones comerciales. Considero que la Resolución atacada, se encuentra debidamente fundamentada, efectuando un análisis amplio y concreto, así como la valoración de la numerosa prueba obrante en autos.

VI.- Siguiendo lo analizado en el punto anterior, entiendo que la simple manifestación sobre el origen de los fondos es insuficiente si no se acompaña de documentación respaldatoria idónea que acredite sus dichos, ya que la prueba producida al efecto, no aporta resultados conducentes a la pretensión de la accionante, más aun si recién en esta instancia de apelación, la contribuyente alega que los fondos provienen de "créditos obtenidos de terceros", pero esa defensa no se planteó durante la fiscalización, sino que lo incorpora como hecho nuevo, una respuesta que debió ser justificada en la etapa de verificación.

Si bien el procedimiento administrativo se rige por el principio de verdad material, también se exige al administrado una conducta diligente y de buena fe. Introducir

argumentos nuevos en la etapa de apelación, que pudieron ser expuestos y probados en la instancia fiscalizadora, debilita la posición del contribuyente.

Asimismo, para que el préstamo de un tercero sea considerado como tal a efectos fiscales, debe estar debidamente instrumentado. Un contrato de mutuo con fecha cierta, la certificación de firmas, la registración contable en ambas partes y la demostración de la capacidad económica del prestamista son elementos esenciales para probar la operación. Por ello, para desvirtuar la presunción de incremento patrimonial no justificado, no basta con invocar la existencia de un préstamo, sino que "se debe probar de forma concluyente su existencia, la efectiva entrega de los fondos y su posterior devolución", elementos que, según la DGR, no fueron demostrados en este caso.

Con respecto a la prueba producida y la idoneidad necesaria para sustentar la pretensión de la apelante, entiendo que las certificaciones contables y actas de directorio presentadas son insuficientes, ya que una certificación contable no es una auditoría, solo se limita a cotejar información sin un análisis profundo y carece de sustento técnico. Asimismo, se señala que los documentos presentados (actas de directorio, comprobantes de egreso) son copias simples sin autenticidad probada, por lo que carecen de validez impositiva o presentan inconsistencias formales, para poder justificar lo alegado por la contribuyente.

En igual sentido, las certificaciones contables y otros documentos presentados (como actas de directorio de Bio Trinidad S.A. y Autos Importados S.R.L.) los considero insuficientes, carentes de sustento técnico o contradictorios, ya que conforme lo expresé anteriormente, una certificación contable no es una auditoría y solo se limita a cotejar información sin un análisis profundo, sumado a esto que la documentación presentada por Trend Capital S.A. fue escasa y no logró sustentar las aseveraciones de la contribuyente.

Siguiendo la línea argumentativa, tanto la DGR como este Tribunal, no ha podido verificar la trazabilidad de los depósitos conforme lo expresado por la apelante, es decir, no se pudo conectar el origen de los fondos con el destino de los mismos (extracciones o pagos).

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Es por esto, con respecto al valor probatorio de la documentación adjuntada a lo largo del procedimiento, las normas que rigen el procedimiento, establecen requisitos de validez para la prueba documental. Las copias simples carecen de fuerza probatoria si no son reconocidas por la contraparte o cotejadas con sus originales. En este caso, la DGR impugna la documentación por no cumplir con el Art. 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia N° 4537 (t.v.), que exige autenticidad, argumento que es compartido por este Tribunal.

Así, las Resoluciones Técnicas de la FACPCE (Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas), en especial la RT 37, distinguen claramente entre una certificación (constatación de registros) y una auditoría (emisión de una opinión fundada). La jurisprudencia fiscal es conteste en otorgar un valor probatorio muy limitado a las certificaciones cuando se pretende con ellas demostrar la realidad económica de operaciones complejas, como las invocadas por la contribuyente, por lo que entiendo que la prueba debe ser apreciada en su conjunto y que los asientos contables, por sí solos, no son suficientes para acreditar la veracidad de las operaciones si no están respaldados por documentación fehaciente.

En conclusión, en el presente caso la determinación de oficio se ajustó a la "realidad económica" verificada por la Autoridad de Aplicación, conforme las numerosas actuaciones obrantes en autos, ya que la apelante no pudo justificar los depósitos bancarios analizados anteriormente, por lo que estos se presumen como ingresos gravados superiores a las bases imponibles declaradas, atento a la presunción del Art. 97, 2do párrafo, punto 4 (art. 98 Texto consolidado Ley N° 9924) del Código Tributario Provincial.

Este principio, consagrado en el artículo 2° de la Ley 11.683 (Ley de Procedimiento Tributario Nacional), permite a la administración prescindir de las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes para interpretar los hechos económicos reales y aplicar el impuesto correspondiente. En el ámbito provincial, interpretación del hecho imponible está regulado por el art. 7 del CTP el cual dispone: *"...Los actos, hechos o circunstancias sujetas a tributación, se considerarán conforme a su significación económica financiera en función social*

prescindiendo de su apariencia formal aunque ésta corresponda a figuras o instituciones regladas por otras ramas del derecho..."

Esta interpretación, es una herramienta esencial para evitar la elusión fiscal, debiendo el Fisco atender a la "intención económica y práctica" de las partes, más allá de la estructura jurídica utilizada, atento que con la interpretación de las leyes impositivas se debe computar el propósito que las inspira y la significación económica de los hechos. Es por ello, que la DGR se basa en esta línea argumental para sostener que la realidad económica muestra ingresos no declarados, más allá de los intentos de la contribuyente por darles una apariencia distinta.

Se rechaza el recurso de apelación por la falta de pruebas contundentes por parte de la contribuyente, la debilidad de los documentos presentados y la aplicación de principios jurídicos y presunciones legales que invierten la carga probatoria y priorizan la realidad económica sobre las formas. , correspondiendo rechazar al recurso de Apelación.

Habiendo analizado los agravios conducentes para resolver la cuestión litigiosa planteada en autos, corresponde **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente **BRAINOVICH ANA MARIA, CUIT N° 27-18186813-4**. Así voto.

El señor vocal Dr. José Alberto León dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

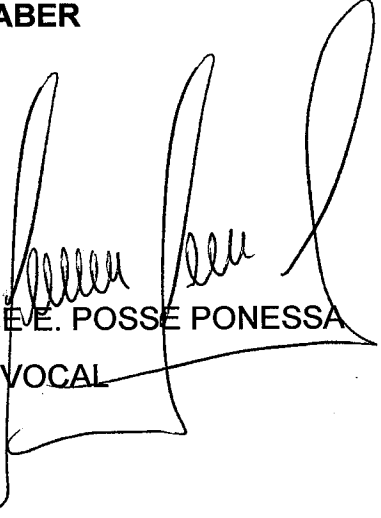
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **BRAINOVICH ANA MARIA, CUIT N° 27-18186813-4**, contra la Resolución N° D 47/23 dictada por la Dirección General de Rentas en fecha 13/12/2023 y en consecuencia **CONFIRMAR** las Actas de Deuda N° A 290/2023 (período fiscal 2020); Acta de Deuda N° A 291/2023 (período fiscal 2021) y Acta de Deuda N° A 292/2023 (período fiscal 2022), confeccionadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden.

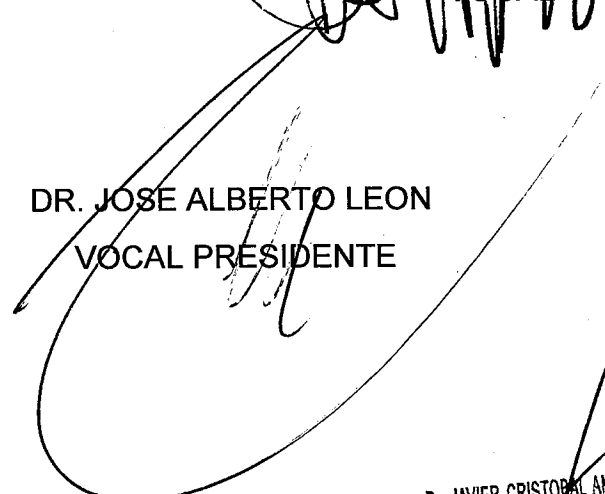
2.-REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos y **ARCHIVAR.**

A.L.D.

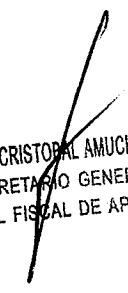
HACER SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION